



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2020-PA/TC
LIMA
PERUTRANS SAC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Perutrans SAC contra la resolución de fojas 193, de fecha 13 de octubre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:58-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:37:05-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 09:02:24-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/10/2020 14:26:11+0100



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso-administrativo sobre impugnación de acto o resolución administrativa que promovió contra la Sunat y el Tribunal Fiscal (Expediente 09057-2015-0-1801-JR-CA-18).
 - (a) Resolución 9, de fecha 31 de marzo de 2016 (f. 29), expedida por el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda;
 - (b) Resolución 19, de fecha 15 de mayo de 2017 (f. 57), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 9, de fecha 31 de marzo de 2016; y,
 - (c) Auto calificadorio de fecha 26 de setiembre de 2017 (f. 92), expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Cas. 16068-2017 Lima), que declaró improcedente su recurso de casación.
5. Alega que dichas resoluciones judiciales han sido emitidas en un proceso irregular en cual no se ha efectuado una correcta valoración de los medios probatorios que permitan acreditar inconsistencias e irregularidades de las notificaciones efectuadas en el proceso administrativo seguido ante la Sunat. En tal sentido, denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la prueba.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima cumplió con señalar las razones que justifican su decisión de declarar infundada la demanda, pronunciándose respecto a la supuesta notificación defectuosa efectuada en el proceso administrativo llevado a cabo ante Sunat:

CUARTO: Estando a ello, la demandante argumenta como punto central de su defensa, que la Administración Aduanera ha vulnerado **su derecho al debido**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2020-PA/TC
LIMA
PERUTRANS SAC

proceso, ya que nunca dio respuesta a su solicitud de verificación, en su sentido precisa que la notificación N° 118-3D0300-2009-001658 nunca llegó a sus manos, a pesar que la Aduana Marítima del Callao tenía conocimiento cierto que el domicilio para efectos de las notificaciones de la compañía era en jirón Antonio de Elizalde N° 753- Lima, información que consta en el sistema de consultas de agentes de Aduanas, tal es así, que durante caso todo el procedimiento la compañía ha sido notificada de todos los actos procesales en dicho domicilio, por lo que resulta paradójico que la Administración Aduanera no haya notificado la respuesta al requerimiento conforme a ley; en ese sentido se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la compañía, toda vez que se ha incumplido con las normas referidas a la debida notificación, notificando a un domicilio distinto al que se venía haciendo durante todo el procedimiento administrativo.

(...)

SEXTO: En el caso de autos, a folios 742 del expediente administrativo obra la notificación aludida de la cual se observa (...)

Del cedulón 079070, se observa que cumple con los requisitos que establece el artículo 104° del Código Tributario; además de ello se observa que se le notificó a la dirección que señala el demandante.

Siendo ello así, lo argumentado por la parte demandante de que no le ha notificado la respuesta a su pedido conforme a ley, carece de asidero legal; máxime si se verifica que la Administración ha cumplido con las normas referidas a la debida notificación por cedulón que establece el artículo 104° del Código Tributario; por lo tanto, no se observa en el presente caso la afectación de derechos del demandante ligados al debido proceso, siendo así, el fundamento de vulneración al debido proceso como causal de nulidad no resulta atendible.

SÉPTIMO: Conforme a lo señalado, el argumento de la empresa actora carece de asidero lógico, por lo que, no se verifica causal de nulidad alguna en la emisión de la (...) Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00037-2015/SUNAT/300000 de fecha 17 de abril de 2015, que declaró fundada en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 118-3D0000/2011-000604 debiendo excluirse del cálculo de la multa de las DUAs N° 118-10-2000-000113, 118-10-2000-002506, 118-10-2000-004124, 118-10-2000-004173, N° 118-10-2000-004475, 118-10-2000-004687, 118-10-2000-005154, 118-10-2000-005921, 118-10-2000-006405, 118-10-2000-007140, 118-10-2000-007204 y 118-10-2000-008104, y a su vez ordenando se proceda a la reliquidación de la multa aplicada a las DUAS restantes, considerando el monto de 0.1 Unidades Impositivas Tributarias por cada declaración, de conformidad con la Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF y modificatorias, toda vez que la actora no ha acreditado la vulneración de sus derechos en sede administrativa; verificándose en el presente caso, que la demandada sí cumplió con notificar en forma debida y en la forma establecida (cedulón) por el Código Tributario, la notificación N° 118-3D0300-2009-001658, en la cual se ponía a conocimiento del administrado la designación de persona para que se presente a la División de la Administración en el plazo de 72 horas; el cual no fue atendido por la empresa actora; (...) razón por la cual la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00037-2015/SUNAT/300000 de fecha 17 de abril de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2020-PA/TC
LIMA
PERUTRANS SAC

2015, no se encuentran incursas en alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 ° de la Ley N° 27444, en consecuencia no cabe amparar la pretensión principal de nulidad; siguiendo la misma suerte la pretensión accesoria, de conformación al artículo 87° del Código Procesal Civil.

7. Del mismo modo, la sentencia de vista de fecha 15 de mayo de 2017 (f. 57), ha señalado lo siguiente:

OCTAVO: Respondiendo los agravios, cabe puntualizar que los mismos se dirigen a discutir sobre la inexistencia de valoración conjunta de los medios probatorios presentados por el demandante mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2015, que corre a fojas 96 del principal, referidos expresamente a las discrepancias existentes entre el cedulón N° 079070 de fojas 742 del expediente administrativo, que comunicaba la aceptación de verificación de documentos con la presencia de persona designada por la demandante, y el cedulón N° 00291 de fojas 795 del expediente administrativo, que notificaba la Liquidación de Cobranza N° 2010-118148, respecto de los cuales el demandante ha encontrado inconsistencias (...).

NOVENO: Al respecto, del expediente administrativo se advierte que el notificador de la Administración había señalado en el primer cedulón N° 079070 que la dirección era una casa y en el otro cedulón que se trataba de una industria, por otro lado, en el primer cedulón se consignó que el colindante de la izquierda tenía la numeración “713” y el de la derecha el “757”, mientras que en el segundo cedulón N° 002291 se anotó como colindante izquierdo al inmueble con número “765” y al derecho con numeración “743”, es decir la numeración consignada como la de los colindantes del predio sito en el Jr. Antonio de Elizalde N° 753- Lima, no coincidía en dichos cedulones.

En tal contexto, cabe señalar que se ha verificado que la notificación en cuestión ha sido dirigida al domicilio sito en Jr. Antonio de Elizalde N° 753-Lima, señalado por el propio demandante como su domicilio procesal en los escritos presentados en el procedimiento administrativo que corren a fojas 477 y 479 del expediente administrativo; así también lo establece el Informe de Notificación que corre a fojas 742 del expediente administrativo que contiene la notificación N° 118-3D0300-2009-001658, que daba respuesta al demandante respecto a su pedido de nombramiento de funcionario para la verificación de los documentos; en dicha notificación se dejó constancia que la misma se realizó mediante cedulón N° 079070 en sobre cerrado y bajo puerta.

(...)

En concordancia con la norma citada, el cedulón N° 079070, cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 104, inciso f) del Código Tributario; por lo tanto, la Administración ha cumplido con acreditar que comunicó oportunamente la notificación N° 118-3D0300-2009-001658, que corre a fojas 740 del expediente administrativo.

(...)

8. Respecto al auto calificadorio, de fecha 26 de setiembre de 2017 (f. 92), se advierte que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de analizar si se



habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, consideró que:

“**OCTAVO:** En relación a las causales invocadas en los **literales a), b) y d)**, esta Sala Suprema constata que no cumplen con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal de Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, pues lo pretendido por el recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de lo resuelto en sede de instancia; lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que esta sede no constituye una tercera instancia, sino que más bien se orienta a velar por el interés de la sociedad, de allí que el objeto de la casación no se oriente a enmendar el agravio de la sentencia, pues busca seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por medio de la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; máxime si las instancias de mérito han fundamentado las razones fácticas y jurídicas con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que les permite concluir que la Administración Tributaria ha cumplido con las normas referidas a la debida notificación por cedulón que establece el artículo 104 del Código Tributario, no observándose afectación alguna de los derechos del demandante, vinculados a la tutela jurisdiccional, debido proceso y pluralidad de instancia, bajo ese contexto, corresponde declarar improcedentes las causales invocadas.

NOVENO.- En cuanto denuncia contenida en el **literal c)**, se debe tener en cuenta lo señalado en la sentencia N° 04298-2012-PA/TC (...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. Por tanto, siendo que la sentencia de vista contiene los fundamentos que sustentan la decisión, así como la norma aplicable al caso concreto, respetando el principio de congruencia procesal, por ende del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales; apreciándose por el contrario, que lo que pretende el impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el colegiado superior; circunstancia que tampoco se subsume en la causal invocada (...)

9. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso suficientemente las razones de su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, pues, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2020-PA/TC
LIMA
PERUTRANS SAC

Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidas.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00820-2020-PA/TC
LIMA
PERUTRANS SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la ponencia respecto a declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por la causal invocada, pues entiendo que la recurrente pretende utilizar el amparo para continuar revisando la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento, pues cuestiona esencialmente la valoración de los medios de prueba. Del mismo modo, expone su discrepancia con el criterio utilizado por la Sala suprema para declarar improcedente su recurso de casación, pues indica que sustentó la infracción normativa lo cual no ha sido tomado en cuenta.

Cabe recordar que no corresponde a este Tribunal reexaminar el criterio jurídico desarrollado por el órgano jurisdiccional ordinario al momento de resolver, salvo que, en el proceso de interpretación, aplicación o determinación de la ley, así como en la valoración probatoria se hayan lesionados derechos fundamentales, lo cual no se acredita de autos, esto último conforme se afirma la ponencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, con el mayor respeto, me aparto de lo expuesto en sus fundamentos 6, 7, 8 y 9 (primera parte), puesto que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si las resoluciones cuestionadas han cumplido con motivar su decisión.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Pilar
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:19:11-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2020 15:37:06-0500